

Ley de Pensiones del Estado de Durango*

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Para los efectos que precisa esta ley, se crea un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado “Dirección de Pensiones del Estado de Durango”, con domicilio legal en la Capital del mismo.

Artículo 2. Esta Ley tiene aplicación obligatoria para los funcionarios, maestros y empleados al servicio del Estado, sean por elección popular o nombramiento, cuyos cargos y remuneración estén establecidos en las respectivas leyes de Egresos de la Entidad, el trámite de registro se realizará en la forma administrativa que determine la Dirección; el trabajador deberá cumplir con los requisitos que le sean exigidos para ese efecto. El carácter de afiliado puede obtenerse también acreditando el beneficiario las deducciones que le han sido impuestas por la dependencia que cubre su sueldo a favor de la Dirección de Pensiones a partir de la fecha de su elección o nombramiento.

Artículo 3. Pueden acogerse a los beneficios consignados en esta ley, los funcionarios y empleados municipales, los dependientes de organismos descentralizados de carácter estatal, así como los servidores de Instituciones Públicas Coordinadas, siempre que no estén afectos a otros regímenes de seguridad social; dichas Instituciones presentarán su solicitud por conducto de sus respectivos órganos de representación, la que se someterá al estudio jurídico-actuarial correspondiente, con base en el cual, el Consejo Directivo acordará lo procedente.

Artículo 4. Para los efectos del otorgamiento de los beneficios estipulados en esta ley, se reconoce antigüedad en la prestación de servicios al Estado, a los funcionarios, maestros y empleados que:

* Ley publicada en el *Periódico Oficial* del Gobierno Consistucional del Estado de Durango, el 8, 11, 15 y 18 de abril de 1982.

a) Aún en forma interrumpida, se encontraban en servicio activo para la fecha de promulgación de la Ley, publicada en el *Periódico Oficial* del Estado número 5 (cinco) el 18 (dieciocho) de Julio de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho) Tomo CXXXIX.

Para el otorgamiento de la jubilación, pensión de vejez, invalidez, viudez y orfandad, la antigüedad que se reconoce tiene los efectos de abarcar los derechos como si hubiera contribuido durante esos años con sus aportaciones al fondo de Pensiones conforme al artículo 30 treinta de la presente ley.

b) Hayan ingresado posteriormente a la fecha que se refiere el inciso anterior a prestar sus servicios al Estado, en este caso se tendrá como punto de partida para efecto del cómputo de antigüedad y aportación la fecha de su ingreso.

Artículo 5. Los afiliados a la Dirección de Pensiones del Estado de Durango, tendrán derecho, en los términos y bajo los requisitos que esta ley contempla a los siguientes beneficios:

- I. Jubilación;
- II. Pensión vitalicia por vejez;
- III. Pensión por invalidez;
- IV. Pensión (sic) por viudez y orfandad;
- V. Pago de marcha al personal jubilado y pensionado por vejez e invalidez por esta Dependencia;
- VI. Préstamos a Corto Plazo;
- VII. Préstamos para adquisición de automóviles;
- VIII. Unidades de consumo para el afiliado y sus familiares;
- IX. Servicio de velación y funerarios para el afiliado y sus familiares;
- X. Préstamos Hipotecarios;
- XI. Fondo de la Vivienda;
- XII. Devolución de los descuentos que por concepto de sus aportaciones se hayan efectuado a sus familiares en términos de lo dispuesto por el capítulo VI de esta ley.
- XIII. Los demás que establece la presente ley.

Artículo 6. Las publicaciones que ordene esta ley, así como los acuerdos de carácter obligatorio que dicte el Consejo Directivo, se harán en el *Periódico Oficial* del Estado, sin perjuicio de darlos a conocer públicamente por otro medio de difusión, a juicio del propio Consejo.

Artículo 7. El Presupuesto de Egresos de la Dirección de Pensiones, se ejercerá con cargo a su propio patrimonio.

Artículo 8. La Dirección de Pensiones estará facultada para realizar todos los actos jurídicos y administrativos o de cualquier otra índole, que sean necesarios para los fines de su creación y funcionamiento.

Capítulo II

Administración y control

Artículo 9. La Administración y Control del Patrimonio y Servicios de la Dirección de Pensiones del Estado, estará a cargo de un Consejo Directivo que se integrará en la siguiente forma:

I. El gobernador constitucional del Estado, y tres representantes del Ejecutivo Estatal, que designará el propio Gobernador.

II. Dos representantes de la Sección XLIV del Sindicato Nacional de trabajadores de la Educación; y

III. Dos representantes del Sindicato Unico de trabajadores al Servicios de los Tres Poderes del Estado.

Los miembros del Consejo Directivo, con excepción del gobernador del estado, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos o removidos libremente por quien los hubiere designado.

Artículo 10. El presidente del Consejo Directivo será el gobernador constitucional del Estado y gozará siempre de voto de calidad.

Artículo 11. Por cada miembro del Consejo Directivo se designará un suplente que entrará en funciones en las ausencias del Propietario, excepción hecha del presidente, cuyas faltas serán suplidas por la persona que él designe.

Artículo 12. Para la celebración de las juntas del Consejo Directivo, será necesaria la presencia de cuando menos cinco de sus miembros, incluyendo a su presidente; los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 13. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Tener veinticinco años cumplidos para la fecha de su designación;

III. No estar desempeñando cargo de elección popular con excepción del de gobernador constitucional del Estado, y

IV. Ser de reconocida honorabilidad y solvencia moral.

Artículo 14. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones contenidas en esta ley;

b) Administrar el patrimonio de la institución y acordar las operaciones de inversión que puedan beneficiar a la misma con las limitaciones que consigne esta ley.

c) Representar legalmente al organismo y celebrar cuantas operaciones, actos y contratos sean necesarios para el logro de los fines de esta ley; pudiendo delegar estas facultades en su presidente y director, conjunta o separadamente, sin limitación alguna;

d) Formular, aprobar y poner en vigor los reglamentos internos que sean necesarios para sus fines;

e) Revisar los estados contables mensuales. (*Fe de erratas, P.O. 10 de abril de 2003.*)

f) Conocer el dictamen que rendirá anualmente el auditor externo presentado dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio de que se trate, ordenando su publicación;

g) Aprobar y ordenar se lleven a cabo las sugerencias emitidas en el informe del auditor externo;

h) Conocer y analizar el dictamen del balance actuarial anual, ordenando en su caso, se lleven a cabo las sugerencias emitidas en el mismo;

i) Discutir y aprobar en su caso dentro de los treinta días anteriores al ejercicio de que se trate, los presupuestos de ingresos, egresos y de inversión, que formule la Dirección, previa opinión del auditor externo y del asesor actuarial;

j) Conferir mandatos generales ó especiales;

k) Ordenar auditorías externas ya sea en forma parcial o total sobre la situación financiera de la Dirección;

l) Proponer ante el Ejecutivo Estatal, las reformas de esta ley;

m) Enviar anualmente al Ejecutivo del Estado, a la Sección XLIV del Sindicato Nacional de trabajadores de la Educación y al Sindicato Unico de trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, un informe general de actividades y de la situación financiera que guarda la Dirección dentro de los treinta días posteriores a la presentación del dictamen anual de auditoría externa. Este informe deberá publicarse en el *Periódico Oficial* del Estado.

Artículo 15. Para el mejor funcionamiento de las actividades que desarrolla la Dirección de Pensiones del Estado de Durango, el Consejo Directivo, contará con servicios de asesoramiento actuarial, así como de auditoría externa permanente.

Artículo 16. Los miembros del Consejo Directivo no podrán desempeñar ningún otro cargo en la Dirección de Pensiones.

Artículo 17. El Consejo Directivo celebrará cuando menos una sesión ordinaria mensual, debiendo llevarse a cabo ésta, dentro de la tercera semana de cada mes de calendario. El director citará a sus integrantes con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la misma.

Artículo 18. Los acuerdos que dicte el Consejo Directivo serán cumplimentados por un director, que será designado por el gobernador constitucional del Estado. Deberá asistir a las sesiones del Consejo con el carácter de Secretario y podrá participar en sus deliberaciones únicamente con voz informativa.

Artículo 19. El director tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Tramitar y ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

II. Informar anualmente al Consejo, durante el período a que se refiere el inciso i) del artículo 14 catorce de esta ley, sobre las actividades de su encargo, sin perjuicio de hacerlo también cuando el propio Consejo lo solicite;

III. Nombrar y remover el personal de la Dirección, aplicar las sanciones a que se hagan acreedores y concederles licencias con o sin goce de sueldo de acuerdo con los Reglamentos respectivos;

IV. Presentar a la consideración del Consejo Directivo:

a) Los proyectos del Plan de Inversiones, del Presupuesto anual de ingresos y egresos y del Calendario de Labores y Normas de Trabajo de la Dirección de Pensiones;

b) Los estados financieros mensuales y los datos necesarios para efectuar el balance actuarial anual como proporcionar los elementos que se requieren con objeto de que la auditoría externa se lleve a cabo en forma permanente;

c) Los proyectos de reformas a esta ley, a su reglamento o reglamentos internos, así como disposiciones administrativas que a su juicio sea necesario implantar para el mejor funcionamiento de la Dirección de Pensiones;

d) Las solicitudes de préstamo con garantía hipotecaria, de pensiones y de adquisición de casas y terrenos que debidamente requisitadas, presenten los afiliados de acuerdo con las prevenciones de esta ley;

e) Todos los asuntos que sean de la competencia del propio Consejo.

V. Representar a la Dirección de Pensiones del Estado de Durango en todos los actos judiciales, extrajudiciales y administrativos;

VI. Dar trámite a la correspondencia de la Dirección;

VII. Autorizar las prestaciones que otorga el artículo Quinto, solicitadas por los afiliados y que estén de acuerdo con los requisitos establecidos por esta ley;

VIII. Convocar a sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Directivo; se citará para estas últimas cuando lo solicite alguno de los miembros del Consejo, cuando se trate de un asunto urgente, a juicio del director o cuando así lo acuerde el propio Consejo;

IX. Elaborar estadísticas que revelen el funcionamiento de la Dirección en sus aspectos técnico, administrativo y contable;

X. Ejercer el presupuesto de egresos autorizado por el Consejo;

XI. Organizar y vigilar la administración de la Dirección y en general las actividades del personal de la misma;

XII. Organizar y verificar cursos de capacitación y actualización permanente para el personal de la Dirección;

XIII. Todas las demás que fijen esta ley, los Reglamentos o le señale el Consejo Directivo;

Artículo 20. El Consejo Directivo con base en las propuestas del director podrán nombrar a un subdirector, quien substituirá a aquél en sus faltas temporales, siendo además su auxiliar técnico administrativo. Tanto el director como el subdirector, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 13 trece de esta ley;

Artículo 21. La Dependencia encargada del manejo del personal de cada uno de los Tres Poderes del Estado deberá proporcionar a la Dirección de Pensiones del Estado de Durango el informe de movimiento de altas y bajas, dentro de un plazo no mayor de ocho días posteriores a la fecha en que se registren.

Artículo 22. Además de la obligación establecida en el artículo 30 treinta de esta ley, todas las dependencias encargadas de cubrir el sueldo de los afiliados deberán ejecutar los descuentos que la Dirección ordene. de igual manera enviará a la Dirección copia de las nóminas o recibos en que consten tales descuentos de los quince días siguientes a la fecha en que se realizaron, así como a proporcionar los informes que ésta les solicite.

Artículo 23. La Dirección de Pensiones llevará un registro del personal de todas las dependencias de los Poderes del Estado y de los organismos a que se refiere el artículo Tercero, con las altas y bajas que se operen actualizándolo quincenalmente y podrá solicitar a los afiliados datos sobre descuentos, pagos y en general cuanta información requiera para fines de control.

Capítulo III

Del patrimonio

Artículo 24. El patrimonio de la Dirección de Pensiones se formará con:

I. Las aportaciones que por Ley o Decreto debe suministrar el Estado, así como las que sean a cargo de los organismos incorporados a la Dirección;

II. Los descuentos obligatorios sobre los sueldos de los afiliados;

III. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las

operaciones e inversiones que conforme a la presente ley realice la Dirección de Pensiones;

IV. Los bienes muebles, inmuebles, derechos y créditos constituídos a su favor y los que adquiera para la realización de sus fines;

V. El importe de las pensiones, descuentos, intereses o cualquier otro valor o bienes cuyo derecho a percibir por el beneficiario se extinga por alguna causa legal;

VI. Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieren o constituyeren a favor de la Dirección.

VII. Cualquier otra percepción con la cual resulte beneficiado el fondo de la Dirección.

Artículo 25. Los bienes, derechos y fondos que constituyen el patrimonio de la Dirección de Pensiones, gozarán de las franquicias y privilegios concedidos a los bienes del Estado y están exentos de toda clase de impuestos estatales y municipales, incluyendo las aportaciones que realice en la consecución de sus fines.

Artículo 26. El patrimonio de la Dirección será administrado de conformidad con los acuerdos que dicte el Consejo Directivo en estricto apego a las disposiciones de esta ley.

Artículo 27. Ninguna aportación a la Dirección de Pensiones establece derechos de propiedad sobre su patrimonio. Su pago, sólo genera el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación correlativa en los términos de esta ley;

Artículo 28. La caja de control de los bienes y derechos del fondo de la Dirección de Pensiones, serán manejados independientes de la contabilidad de la Tesorería General del Estado, pero estarán sujetos a la auditoría que juzgue necesaria para su revisión y glosa el Consejo Directivo. La Auditoría será obligatoria en cada balance anual y considerará en lo conducente los resultados obtenidos en la evaluación actuarial anual, debiendo de presentarse al Consejo Directivo Dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio de que se trate el dictamen correspondiente.

Artículo 29. Las pensiones caídas, la devolución de descuentos, intereses, o cualquier prestación o cargo del fondo de la Dirección que no se cobren dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a favor de la Propia Dirección.

Artículo 30. Se establece como descuento obligatorio para los afiliados a la Dirección de Pensiones del Estado, el 5% cinco por ciento sobre percepciones mensuales presupuestadas en él o los cargos que desempeñan. El Estado y organismos incorporados a la Dirección, cubrirán un 6.5% seis y medio por ciento sobre las mismas. Dichos descuentos se harán en forma quincenal.

Artículo 31. El patrimonio de la Dirección es inembargable.

Artículo 32. La separación por licencia sin goce de sueldo, no se computará como tiempo de servicio; para estimarse con tal carácter, el afiliado deberá cubrir a la Dirección de Pensiones en forma quincenal los descuentos a su cargo y la aportación correspondiente al Estado o Instituciones incorporadas de conformidad con el artículo 30 (treinta) de la presente ley, durante el tiempo de separación.

Artículo 33. Cuando por cualquier razón no se hubieren hecho los descuentos señalados en el artículo 30 (treinta) o los correspondientes a otros conceptos, la Dirección podrá ordenar a la dependencia respectiva la deducción hasta del 30% (treinta por

ciento) del sueldo del afiliado para cubrir su adeudo, por una vez al mes y cuantas sean necesarias hasta liquidarlo.

Artículo 34. Cuando por alguna circunstancia el fondo no fuere suficiente para cubrir las pensiones, el déficit será cubierto por el Gobierno del Estado, en este caso, la Dirección de Pensiones en base a los estudios técnicos actuariales y a lo dispuesto en el artículo 14 (catorce) inciso a) de esta ley, propondrá las modificaciones necesarias al artículo 30 (treinta) para garantizar la estabilidad financiera de la propia Institución.

Artículo 35. Cualquier demora mayor de quince días en la entrega de aportaciones y cantidades retenidas por las dependencias, organismos e Instituciones incorporadas de acuerdo con los preceptos relativos de esta ley, causarán un interés del 3% tres por ciento mensual sobre el saldo insoluto.

Artículo 36. Los estados financieros mensuales a que alude el inciso b), Fracción IV del artículo 19 (diecinueve), serán publicados en el *Periódico Oficial* del Estado.

Artículo 37. Por ningún concepto se podrá disponer de los fondos de la Dirección para fines no especificados en la presente ley y su Reglamento, salvo casos extraordinarios debidamente autorizados por el Consejo Directivo. El funcionario o empleado que lo hiciere, se hará acreedor a las sanciones administrativas o penales correspondientes.

Capítulo IV **Inversiones del fondo**

Artículo 38. El Fondo de la Dirección de Pensiones, exceptuadas las cantidades que se destinen para cubrir los gastos ordinarios de la propia Dirección y del Consejo, se invertirán en las operaciones a que se refieren los artículos siguientes:

Prestamos a corto plazo:

Artículo 39. Los afiliados a la Dirección tendrán derecho a obtener préstamos a corto plazo en las siguientes condiciones:

a) Para aquéllos servidores con nombramiento de base, que tengan una antigüedad en el servicio de seis meses a tres años y que hayan contribuido durante ese período con sus aportaciones al fondo, se autorizarán préstamos hasta por el importe de tres meses de sueldo, o hasta la suma de las percepciones sobre las cuales se hayan hecho las aportaciones señaladas anteriormente.

b) Para los que tengan antigüedad en el servicio de tres a diez años y que hayan contribuido con sus aportaciones el mismo período al fondo, se autorizarán préstamos hasta por el importe de cuatro meses de sueldo o hasta la suma de las percepciones sobre las cuales se hayan hecho las aportaciones antes indicadas.

c) Para aquéllos que tengan una antigüedad en el servicio de diez años en adelante y que hayan contribuido con sus aportaciones el mismo período al fondo, se autorizarán préstamos hasta por el importe de cinco meses de sueldo, o hasta la suma de las percepciones sobre las cuales se hayan hecho las aportaciones antes indicadas.

d) Los jubilados y pensionados por vejez e invalidez tendrán derecho a solicitar este beneficio hasta el importe de cuatro meses de pensión.

Artículo 40. Los préstamos a corto plazo a que alude el artículo anterior, causarán un interés del 2% dos por ciento mensual sobre saldos insolutos.

Artículo 41. El plazo para la liquidación del préstamo concedido y sus intereses, será de veinte quincenas para los préstamos de tres meses de sueldo; veinticuatro quincenas para los de cuatro meses y de treinta y seis para los de cinco meses. Se entenderán señalados esos mismos términos para la liquidación de los préstamos que se autoricen de acuerdo con la suma de las percepciones sobre las cuales se estén aplicando los descuentos estipulados en el artículo 30 (treinta) de la presente ley, conforme a lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del artículo 39 (treinta y nueve).

Artículo 42. El pago del capital se hará en abonos quincenales iguales; el de los intereses al constituirse el préstamo.

Artículo 43. Los préstamos a corto plazo, podrán ser limitados en cuanto a su monto, de tal manera, que los descuentos para reintegrar la cantidad solicitada, sumados a las deducciones que deben hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la Dirección, excepto las de préstamos hipotecarios o por el financiamiento de casa habitación construida por la propia Dependencia, no excedan del 30% treinta por ciento del sueldo o sueldos mensuales del interesado, y también cuando sobre el sueldo del afiliado exista una deducción ordenada judicialmente.

Artículo 44. Para autorizar un nuevo préstamo, se tendrá que haber liquidado cuando menos el cincuenta por ciento del préstamo anterior. Al concederse el nuevo préstamo, deberá amortizarse el saldo existente, efectuando la bonificación de los intereses no devengados.

Artículo 45. Se constituirá un fondo de garantía con el 1% uno por ciento del monto del préstamo solicitado o sobre la diferencia entre éste y el importe de las aportaciones del solicitante, para aplicarse a los saldos que a juicio del director fuesen irrecuperables, previa autorización del Consejo Directivo, excepción hecha para aquéllos solicitantes cuyo fondo de aportación fuese igual o mayor a la cantidad solicitada y para aquéllos que a juicio de la Dirección, deban de suscribir la obligación en forma solidaria con otro compañero de servicio que no tenga adeudo con las misma o con persona solvente, para la recuperación de dicho crédito.

Artículo 46. En caso de mora, se aplicará el interés del 3% (tres por ciento) mensual sobre el saldo del adeudo insoluto; sólo en los casos imputables al trabajador.

Artículo 47. Cuando el deudor no cumpliera en los términos y condiciones estipulados o cuando sea separado del servicio y deje de cubrir las amortizaciones respectivas, se darán por vencidos anticipadamente los plazos convenidos y será exigible el saldo insoluto, siendo a cargo del moroso los gastos y costas que se originen. Todas las disposiciones contenidas en este título, serán aplicables a los jubilados y pensionados por vejez e invalidez.

Préstamos hipotecarios

Artículo 48. Con el propósito de abatir el problema de la vivienda para los trabajadores al servicio del Estado y organismos afiliados a la Dirección de Pensiones; se establecen las siguientes prestaciones:

- a) Préstamos Hipotecarios y;
- b) Construcción de conjuntos habitacionales.

Artículo 49. Para el cumplimiento de las prestaciones señaladas en el artículo anterior, la Dirección de Pensiones podrá disponer de:

- a) Recursos Propios;
- b) Financiamiento de la Banca Privada u Oficial;
- c) Créditos especiales que para el efecto se obtengan con este fin.

Artículo 50. La utilización de créditos de la Banca Privada serán canalizados para préstamos hipotecarios individuales, y la construcción de conjuntos habitacionales. El interés, plazo y monto estarán sujetos a lo estipulado por la propia Institución Bancaria.

Artículo 51. La aplicación del otorgamiento de las prestaciones a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán al reglamento correspondiente tomando como base la propia reglamentación de la institución Bancaria.

Artículo 52. Los créditos especiales que se soliciten y obtengan para cubrir las prestaciones a que se refiere el artículo 49 (cuarenta y nueve), se regularán de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

Artículo 53. Los afiliados y jubilados por la Dirección de Pensiones tendrán derecho a obtener préstamos hipotecarios que se destinarán exclusivamente al problema de la habitación familiar del beneficiario, que se otorgarán por acuerdo del director; a los primeros, cuando acrediten dos años de contribución ininterrumpida al fondo en un período inmediato anterior a su solicitud; a los segundos, cuando discrecionalmente lo estime el propio director; en uno y otro casos, se observarán las siguientes normas;

- a) Se otorgarán para adquirir una casa habitación o construirla;
- b) Para ampliación, reparación o ambos trabajos;
- c) Para redimir hipotecas constituidas sobre la casa habitación propiedad del petionario;
- d) La ubicación del inmueble tendrá que estar dentro de los límites del Estado de Durango.

Artículo 54. Cuando el fondo presupuestado sea insuficiente para cubrir las solicitudes de estos préstamos, el interesado podrá gestionar ante la Banca Privada crédito hipotecario de interés social y si obtiene respuesta favorable a su petición, la Dirección financiará el quince por ciento del crédito autorizado constituyéndose hipoteca a su favor en segundo término.

Artículo 55. En los préstamos a que se refiere el artículo anterior, las hipotecas se constituirán en primer y segundo término sobre el inmueble al cual se pretenda destinar el importe del préstamo.

Artículo 56. El importe del préstamo con garantía hipotecaria que se solicite a esta Dependencia en forma directa, será el correspondiente a una cantidad cuyo descuento no rebase el veinticinco por ciento del ingreso mensual matrimonial o individualmente considerado, y se cubrirá con pagos quincenales de amortización que comprenderán abonos a capital e intereses. En ningún caso el préstamo excederá de la suma de trescientos cincuenta mil pesos.

Artículo 57. El plazo máximo para el pago del préstamo con garantía hipotecaria y sus intereses, que otorgue directamente la Dirección, será de diez años que podrán

ampliarse hasta quince de acuerdo con la capacidad del solicitante, contados a partir de la firma del crédito autorizado.

Artículo 58. El préstamo con garantía hipotecaria no excederá del noventa y cinco por ciento del valor comercial del inmueble, fijado por peritos que designe la Dirección de Pensiones.

Artículo 59. El afiliado o pensionado que solicite préstamo con garantía hipotecaria, deberá acreditar ante la Dirección, al momento de presentar su solicitud, que no posee en propiedad otra casa habitación, y el destino que pretende darle al crédito conforme las normas señaladas en el artículo 53 (cincuenta y tres).

Artículo 60. Colateralmente a la firma del contrato relativo, se constituirá seguro de vida y contra incendio que cubra al peticionario y al inmueble, respectivamente, con una cobertura mínima del importe del crédito otorgado y sus accesorios. Los gastos inherentes al préstamo, protocolización y registro así como los del seguro correspondiente, serán por cuenta del acreditado.

Artículo 61. La tasa del interés que se aplicará para los préstamos con garantía hipotecaria en forma directa por parte de la Dirección de Pensiones, será del trece por ciento anual sobre saldos insolutos.

Artículo 62. Al afiliado o pensionado a quien se le haya otorgado un préstamo hipotecario que se constituya en mora por más de seis amortizaciones consecutivas, se le dará por vencido anticipadamente el plazo convenido; dicha situación prestará mérito a la Dirección para exigir el pago total del saldo del adeudo y sus anexos legales.

Artículo 63. Las casas adquiridas o construidas por los beneficiarios de esta ley para su propia habitación con fondos obtenidos de la Dirección de Pensiones, quedarán exentos durante quince años del pago del Impuesto Predial, plazo que contará a partir de la fecha en que se formalice contractualmente la operación. Este beneficio quedará sin efecto si los inmuebles fueran arrendados, enajenados o destinados a otros fines. Cuando se trate de la construcción de las casas a que se refiere este artículo, quedarán exentas asimismo del pago de toda clase de derechos o tasas municipales, como permiso de construcción, alineamiento, etc. Las casas serán inembargables en tanto se conserven dentro del patrimonio del beneficiario, siempre que no tenga en propiedad ningún otro bien inmueble excepto en el caso de que el crédito o capital de una institución que hubiere financiado a la Dirección de Pensiones.

Artículo 64. Los préstamos hipotecarios se tramitarán conforme al número progresivo del registro de la solicitud, y su autorización en todo caso se sujetará al plan de inversiones o presupuesto anual aprobado por el Consejo Directivo para este capítulo, de acuerdo con el estudio actuarial y distribución mensual correspondiente.

Artículo 65. Solo se concederán préstamos destinados a redimir hipotecas, cuando éstas se hayan constituido con anterioridad a la solicitud respectiva.

Artículo 66. A quien se le haya otorgado un préstamo hipotecario no tendrá derecho a que se le conceda otro, excepción hecha cuando transcurridos dos años de haberse liquidado el primero, se solicite un nuevo para redimir hipoteca o para ampliar o reparar la casa propiedad del solicitante.

Artículo 67. El crédito adquirido en términos de este capítulo deberá ser destinado precisamente al objeto para el que fue concedido; su autorización se sujetará a la

comprobación por parte del peticionario de que es jefe de familia quedando bajo la vigilancia y cuidado del director la correcta inversión del préstamo.

Artículo 68. El deudor consentirá en la vigilancia a que se refiere el artículo anterior, dando las facilidades que sean necesarias. El importe del préstamo para construcción, ampliación o reparación, se entregará a medida que se compruebe el monto de las inversiones verificadas. Cuando el presupuesto de la obra rebase el monto del crédito concedido el solicitante aportará la diferencia en primer término para que la Dirección inicie la entrega del crédito. Las entregas parciales causarán un interés del uno por ciento mensual; el plazo para concluir la obra será de seis meses a partir de la entrega de la primera estimación.

Artículo 69. Solamente podrá arrendarse el inmueble objeto de la hipoteca:

I. Cuando el propietario sea trasladado por motivos de servicio fuera del lugar de la ubicación del inmueble; y

II. Cuando justifique el imperativo de ausentarse del lugar de su residencia. En cualquier caso, el Consejo Directivo deberá otorgar por escrito su anuencia, siempre que el beneficiario esté al corriente en el pago de las amortizaciones y garantice la continuidad de las mismas preferentemente con el importe del arrendamiento.

Artículo 70. No serán sujetos de los créditos hipotecarios aquellos afiliados o pensionados cuya edad sea mayor al límite fijado por las Compañías de Seguros, requisito base para la obtención del seguro de vida correspondiente.

Artículo 71. El otorgamiento de estos préstamos se complementará con lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

Fondo de la Vivienda

Artículo 72. La constitución del Fondo de la Vivienda se establece con el 5% (cinco por ciento) de los sueldos de los afiliados, que será cubierto por el Gobierno del Estado y organismos incorporados.

Artículo 73. La administración, aplicación y finalidades del Fondo de la Vivienda estarán sujetos a la reglamentación correspondiente, debiendo ser aprobada por el Congreso del Estado.

Préstamos con garantía prendaria

(Para adquisición de automóvil)

Artículo 74. Tendrán derecho a préstamo con garantía prendaria, los afiliados a la Dirección de Pensiones con más de un año de servicio y de haber contribuido en ese lapso con sus aportaciones al fondo. El importe del préstamo que se conceda se establecerá conforme a las siguientes reglas:

a) Para la compra de unidades nuevas, se otorgará hasta el ochenta por ciento del valor de venta de acuerdo con la factura de la agencia vendedora; el préstamo será el correspondiente a una cantidad cuyo descuento no rebase el treinta por ciento de las percepciones sobre las cuales se hicieron los descuentos señalados en el artículo 30 (treinta) de la presente ley; o bien sobre la diferencia de ese porcentaje en el caso de tener el interesado préstamo a corto plazo u otro adeudo a favor de la Dirección, excepto el relativo a préstamo hipotecario.

b) Para la compra de unidades usadas, se otorgará hasta el setenta por ciento del valor del vehículo fijado por los peritos que designe la Dirección; el préstamo será el correspondiente a una cantidad cuyo descuento no rebase el treinta por ciento de las percepciones sobre las cuales se hicieron los descuentos señalados en el artículo 30 (treinta) de la presente ley; o bien sobre las condiciones expresadas en el inciso anterior. En ningún caso podrán autorizarse préstamos de esta naturaleza para adquirir unidades cuyos modelos tengan más de ocho años a la fecha de la operación.

Artículo 75. Las personas jubiladas y pensionadas gozarán de los derechos de los afiliados, pero el monto del préstamo y condiciones de autorización se fijará discrecionalmente por el director.

Artículo 76. En cualquier caso, el plazo máximo para el pago de préstamos con garantía prendaria será de tres años causando la tasa del 20% (veinte por ciento) de interés anual sobre saldos insolutos.

Artículo 77. La Dirección de Pensiones contratará póliza de seguro con cobertura total de riesgos a favor de la misma, durante la vigencia del crédito, debiendo cubrir el afiliado la póliza del seguro y el importe correspondiente a la cláusula de deducibles, así como los gastos que se originen por cambio de propietario, inscripción del contrato en el Registro Público de Comercio y por la certificación notarial.

Artículo 78. Todo préstamo con garantía prendaria se considerará insoluto cuando se den las condiciones señaladas en el artículo 47 (cuarenta y siete) de esta ley

Artículo 79. El director de Pensiones cuidará de la correcta inversión del préstamo y el deudor consentirá en esa vigilancia. El importe del crédito se entregará al beneficiario una vez cumplidos los requisitos y bajo las condiciones que se contienen en este capítulo y el informe que sobre el particular rinda el Departamento de Pensiones y Créditos.

Capítulo V

Jubilaciones y pensiones

Artículo 80. Jubilación y pensión es la relevación de la obligación del servidor público de seguir desempeñando su trabajo en razón de su edad, del tiempo de servicios prestados, o por imposibilidad física o mental, con derecho a percibir una pensión en los términos y bajo los requisitos que señala esta ley.

Jubilaciones

Artículo 81. Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicio e igual tiempo de contribución al fondo de Pensiones en los términos que esta ley establece cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% cien por ciento del sueldo promedio de los últimos tres años y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en el que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Artículo 82. El importe de la jubilación señalada en el artículo anterior se aplicará sobre la percepción promedio, tabulada sobre los sueldos devengados en los

diferentes cargos desempeñados y contribuciones respectivas aportadas al fondo en los términos del artículo 30 (treinta) de esta ley en los últimos tres años anteriores a la fecha de la solicitud presentada.

Artículo 83. Todas las jubilaciones que se concedan se sujetarán a pago quincenal.

Artículo 84. Aquel que esté gozando de alguna jubilación no podrá desempeñar puesto alguno al servicio del Estado; en caso de que llegare a ocuparlo, se suspenderá la jubilación otorgada durante el tiempo que dure esta situación.

Artículo 85. Es nula toda enajenación, permuta o gravamen sobre las jubilaciones que esta ley establece.

Artículo 86. Las jubilaciones serán inembargables a menos de tratarse de hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos o de exigirse el pago de adeudos pendientes con la Dirección.

Artículo 87. Toda fracción mayor de seis meses al computar el último año de servicio, se considerará como año completo.

Artículo 88. El trabajador que optare por el beneficio de la jubilación, no tendrá derecho a la devolución del fondo constituido por sus aportaciones quincenales.

Artículo 89. Si algún afiliado obtiene dolosamente alguna jubilación a la cual no tenga derecho, será consignado a las autoridades judiciales, debiendo además reintegrar las cantidades que hubiere recibido por concepto de tal jubilación y a pagar los daños y perjuicios que ocasione. Igualmente se consignará a toda aquella persona que haya participado o proporcionado datos falsos para el otorgamiento de esa jubilación.

Artículo 90. No son incompatibles las jubilaciones que otorga la Dirección de acuerdo con esta ley, con los beneficios de cualquier otra institución, por gracia o por derecho.

Artículo 91. El goce de la jubilación será optativa por parte de los afiliados, debiendo de presentar su solicitud correspondiente en los términos que indica la presente ley.

Artículo 92. La obligación por parte del afiliado, en relación a la aportación del cinco por ciento de sus percepciones nominales estipuladas en la presente ley, quedará sin efecto cuando se inicie el pago de su jubilación respectiva.

Artículo 93. En caso de fallecimiento de los jubilados, la Dirección cubrirá a su viuda o beneficiarios, el importe de cuatro meses de jubilación por concepto de pago de marcha.

Artículo 94. El importe de las jubilaciones otorgadas de conformidad con la presente ley, será revisado anualmente en el transcurso del mes de noviembre por el Consejo Directivo y por el asesor Actuarial, para determinar con base en los estudios respectivos, la posibilidad de incrementar su monto con objeto de mantener actualizado el poder adquisitivo de la jubilación. El acuerdo correspondiente en su caso entrará en vigor el primero de enero del siguiente año.

Artículo 95. Se establece como gratificación anual para los jubilados el importe de cuarenta días de jubilación, los cuales se otorgarán: veinte días en el mes de diciembre y veinte días en la primera quincena de enero del siguiente año.

Pensión por vejez

Artículo 96. La Dirección podrá conceder la pensión por vejez; tomando como base la ordenación a los trabajadores de mayor antigüedad con sujeción a las siguientes normas:

Habiendo cumplido el solicitante cincuenta y cinco años de edad, teniendo como mínimo quince años de servicio y contribuido normalmente por el mismo período al fondo de Pensiones en él o los cargos que haya desempeñado, tendrá derecho a pensión vitalicia que se calculará de acuerdo a la siguiente tabla:

15 años de servicio	50%
16 años de servicio	52%
17 años de servicio	54%
18 años de servicio	56%
19 años de servicio	58%
20 años de servicio	60%
21 años de servicio	62%
22 años de servicio	64%
23 años de servicio	66%
24 años de servicio	70%
25 años de servicio	75%
26 años de servicio	80%
27 años de servicio	85%
28 años de servicio	90%
29 años de servicio	95%
30 años de servicio de acuerdo con el artículo 81	100%

Artículo 97. Los porcentajes antes señalados se aplicarán a la percepción promedio, tabulada sobre los sueldos devengados en los diferentes cargos desempeñados y contribuciones respectivas aportadas al fondo en los términos del artículo 30 (treinta) de esta ley en los últimos tres años anteriores a la solicitud presentada.

Artículo 98. Todas las pensiones que se concedan se sujetarán a pago quincenal.

Artículo 99. El jubilado que esté gozando de una pensión por vejez, no podrá desempeñar puesto alguno al servicio del Estado; en caso de que llegare a ocuparlo, se suspenderá la pensión otorgada durante el tiempo que dure esa situación.

La antigüedad que haya computado el trabajador pensionado en su nueva designación (sic) temporal al servicio del Estado, se considerará para el incremento del porcentaje establecido en la presente ley, tomando siempre como base la percepción promedio inicial, para el cálculo de su pensión. Esta disposición no se aplicará a los jubilados con treinta o más años de servicio.

Artículo 100. Es nula toda enajenación, permuta, cesión o gravamen sobre las pensiones que esta ley establece.

Artículo 101. Las pensiones serán inembargables a menos de tratarse de hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos o de exigirse el pago de adeudos pendientes con la Dirección.

Artículo 102. Toda fracción mayor de seis meses al computar el último año de servicio, se considerará como año completo.

Artículo 103. El trabajador que optase por el beneficio de pensión por vejez, no tendrá derecho a la devolución del fondo constituido por sus aportaciones quincenales.

Artículo 104. Si algún afiliado obtiene dolosamente alguna pensión a la cual no tenga derecho, será consignado a las autoridades judiciales, debiendo además reintegrar las

cantidades que hubiere recibido por concepto de tal pensión y a pagar los daños y perjuicios que ocasione. Igualmente se consignará a toda aquella persona que haya participado o proporcionando datos falsos para el otorgamiento de esa pensión.

Artículo 105. No son incompatibles las pensiones que otorga la Dirección de acuerdo con esta ley, con los beneficios de cualquiera otra institución, por gracia o por derecho.

Artículo 106. El goce de la pensión, será optativo por parte de los afiliados, debiendo de presentar su solicitud correspondiente en los términos que indica la presente ley.

Artículo 107. La obligación por parte del afiliado, en relación a la aportación del cinco por ciento de sus percepciones nominales estipuladas en la presente ley, quedará sin efecto cuando se inicie el pago de la pensión respectiva.

Artículo 108. En caso de fallecimiento del pensionado por vejez, la Dirección cubrirá a su viuda o beneficiarios, el importe de cuatro meses de pensión por concepto de pago de marcha.

Artículo 109. El importe de las pensiones otorgadas de conformidad con la presente ley, será revisado anualmente en el transcurso del mes de noviembre por el Consejo Directivo y por el asesor Actuarial, para determinar, con base en los estudios respectivos, la posibilidad de incrementar su monto con objeto de mantener actualizado el poder adquisitivo de la pensión. El acuerdo correspondiente en su caso entrará en vigor el primero de enero del siguiente año.

Artículo 110. Se establece como gratificación anual para los jubilados, el importe de cuarenta días de la pensión los cuales se otorgarán: veinte días en el mes de diciembre y veinte días en la primera quincena de enero del siguiente año.

Pensión por invalidez

Artículo 111. La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que estando activos sufrieren una invalidez temporal o permanente a causa de una enfermedad o accidente que lo incapacite para el desempeño de su ocupación habitual, o en el caso de que aún desempeñando alguna nueva designación al servicio del Estado, su ingreso fuere menor a los dos tercios del ingreso mensual que venía percibiendo antes de ocurrir la invalidez. Dicha pensión deberá ser solicitada por el afiliado y una vez otorgada dicha pensión deberá ser aceptada por éste en forma obligatoria; la solicitud del interesado estará avalada por el Poder del Estado en el que estuviese laborando.

Las disposiciones del presente capítulo, no serán aplicables a los trabajadores al servicio de la educación agrupados en la Sección XLIV del Sindicato Nacional de trabajadores de la Educación, quienes en caso de invalidez se registrarán por las disposiciones relativas a la Ley de Educación del Estado de Durango.

Artículo 112. La pensión por invalidez se cubrirá a los trabajadores activos a los que no les correspondiere todavía una pensión por vejez por no tener la edad requerida y siempre que tengan como mínimo un tiempo de servicio acreditado de quince años y contribuido normalmente por el mismo período al fondo de Pensiones con sus aportaciones correspondientes establecidas en la presente ley. El monto de la pensión por invalidez se sujetará a los porcentajes de la tabla establecida para la pensión por vejez.

Artículo 113. No se concederá la pensión por invalidez:

a) Cuando el estado de inhabilidad sea consecuencia de acto intencional u originado por algún delito cometido por el trabajador.

b) Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

Artículo 114. La invalidez deberá ser determinada por peritos médicos designados por la Dirección, tomando en cuenta la ocupación y los aspectos de carácter funcional en relación a las posibilidades de trabajo que se haya reducido por causa de la misma.

Si el afectado no estuviere de acuerdo con el peritaje podrá designar médicos particulares para que dictaminen; en caso de desacuerdo, la Dirección propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de reconocido prestigio Profesional para que de ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva; en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, la opinión de éste será inapelable y por tanto obligatoria para el interesado y la institución.

Artículo 115. Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse, a los reconocimientos médicos que la Dirección les ordene y en caso de no hacerlo no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

Artículo 116. La pensión por invalidez se suspenderá cuando el pensionado esté desempeñando algún cargo o empleo remunerado, al servicio de cualquier persona moral o física.

Artículo 117. A solicitud de la Dirección de Pensiones o del Afiliado, la pensión por invalidez quedará sin efecto cuando éste recupere su capacidad para el servicio; en tal caso, los Poderes del Estado en que hubiere prestado sus servicios, tendrán la obligación de reinstalarlo en su empleo y si ello no es posible, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez, sin perjuicio de la dignidad del propio trabajador. Si el afiliado no aceptara regresar al servicio en tales condiciones, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuere restituido en su empleo o no se le asignara otro, en los términos del párrafo anterior por causas imputables al Poder en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo del Estado.

Artículo 118. En caso de fallecimiento de los pensionados por invalidez, la Dirección de Pensiones cubrirá a su viuda o beneficiarios, el importe de cuatro meses de pensión, por concepto de pago de marcha.

Artículo 119. Son aplicables a las pensiones estipuladas en este título, las disposiciones contenidas en los artículos 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 109 y 110.

Pensión por viudez y orfandad

Artículo 120. La muerte del trabajador, a excepción del suicidio, cualquiera que sea su edad y siempre y cuando hubiere tenido una antigüedad al servicio del Estado de cuando menos quince años y contribuido normalmente por el mismo período al fondo de Pensiones con sus aportaciones correspondientes establecidas en la presente ley, así como la del jubilado y pensionado por vejez e invalidez, dará origen a las pensiones de viudez y orfandad según prevenciones de esta ley.

Artículo 121. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este título, será el siguiente:

a) La cónyuge supérstite e hijos menores de dieciséis años, ya sean legítimos o naturales reconocidos.

b) A falta de esposa legítima e hijos, la concubina siempre que hubiere tenido hijos con ella, el trabajador o pensionado, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.

c) El cónyuge supérstite siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de ella.

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión se entregará a los ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado durante los cinco años anteriores a la muerte.

La cantidad a que tengan derecho los deudos señalados en cada uno de los incisos anteriores, se dividirá en partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiera el derecho, la parte que corresponda será distribuida proporcionalmente entre los restantes.

Artículo 122. El monto de las pensiones de viudez y orfandad, se calculará aplicando las siguientes reglas:

a) Si el trabajador fallece estando activo, se cubrirá el noventa por ciento del monto que le hubiere correspondido en caso de invalidez durante el primer año después de su fallecimiento. Posteriormente, la cuantía total de la pensión, se reducirá en un diez por ciento cada año, hasta alcanzar el cincuenta por ciento, la restante, se cubrirá durante el tiempo que subsista el derecho de los beneficiarios sobrevivientes.

b) Si el trabajador fallece, estando disfrutando de jubilación o pensión de vejez e invalidez, los beneficiarios recibirán en conjunto el ochenta por ciento de la cuantía de la pensión que estuviere recibiendo durante el primer año posterior al fallecimiento y reduciéndose en un diez por ciento por cada año que transcurra, hasta alcanzar el cincuenta por ciento de la cuantía de la pensión original que recibía el pensionado, cubriéndose este porcentaje durante el tiempo que subsista el derecho de los propios beneficiarios.

c) El trabajador podrá escoger la siguiente alternativa, en lugar de las disposiciones de los incisos a) y b). El otorgamiento de la pensión en conjunto del trabajador que fallezca, estando activo o estando jubilado o pensionado por vejez e invalidez, será el cincuenta y seis por ciento del importe de la pensión que les hubiere correspondido, o que estuviere disfrutando, en los casos señalados en los citados incisos.

d) En caso de no existir familiares directos, viuda, concubina o huérfanos, se otorgará al padre y/o a la madre o cualquier otro ascendiente en línea directa, un diez por ciento por cada ascendiente computable sobre la cuantía de la jubilación o pensión de invalidez o vejez que le hubiere correspondido o que estuviere disfrutando. En el caso de un solo ascendiente, éste recibirá un veinte por ciento bajo la misma disposición anterior.

Artículo 123. Las pensiones de ascendientes serán de carácter vitalicio.

Si el hijo pensionado llegare a los dieciséis años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad, se prorrogará por el tiempo que subsista su

inhabilitación. En tal caso, el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que la Dirección le prescriba, y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordena, para los efectos de determinar su estado de invalidez haciéndose acreedor, en caso contrario a la suspensión de la pensión.

Artículo 124. Sólo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina, mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge a menos que a la muerte del marido, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viudas, hijos, concubina o ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de pensión, en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, si viviese en concubinato o si no viviese honestamente, previa declaración judicial correspondiente.

Artículo 125. Son aplicables a las pensiones estipuladas en este título las disposiciones contenidas en los artículos 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 109 y 110 de esta ley.

Capítulo VI

Devolución de cantidades

Artículo 126. La devolución de los descuentos al afiliado conforme al artículo 30 (treinta), se hará en los casos siguientes:

- a) Separación definitiva del servicio, sin tener derecho a pensión o jubilación.
- b) Separación definitiva del servicio, si se renuncia al beneficio de jubilación o pensión cuando se tiene derecho al mismo conforme a los artículos 81 y 96 de la presente ley.
- c) Fallecimiento del afiliado no jubilado o pensionado.

Los afiliados deberán declarar por escrito ante la Dirección de Pensiones, su voluntad acerca de las personas que deben de recibir el importe de sus aportaciones al fondo.

Artículo 127. En caso de separación del servicio a elección del trabajador, podrá escoger una de las siguientes opciones:

a) Retirar el fondo constituido por el descuento de cinco por ciento de su percepción mensual de conformidad con los incisos a) y b) del artículo ciento veintiséis desligando de esta manera cualquier relación o beneficio deducido de esta ley, así como perdiendo el reconocimiento de la antigüedad al servicio del Estado, a la fecha del retiro para el caso de que se reingrese posteriormente al servicio.

b) No retirar el fondo constituido con el descuento del cinco por ciento de su percepción mensual, solicitando en un plazo no mayor de seis meses, a la Dirección de Pensiones, constancia de la antigüedad reconocida en el momento de su retiro y el monto del fondo constituido; esto es para fines de un futuro reingreso al servicio.

c) En caso de que el trabajador no haya retirado los fondos provenientes del descuento del cinco por ciento de su percepción mensual, habiendo solicitado la constancia que señala el inciso anterior y reingresa en un término no mayor de dos años al servicio, se le reconocerá su antigüedad de inmediato, en caso de que el reingreso

fuese en el término de dos a cuatro años, el reconocimiento de su antigüedad se hará después de seis meses de estar laborando; y un año de labores se exigirá en el caso de que el reingreso se haya hecho en un término hasta de cinco años.

Después de este término, prescribirá el derecho del trabajador a la devolución de cantidades y reconocimiento de antigüedad. La prescripción se computará por días naturales a partir del siguiente a la fecha de separación del servicio.

Artículo 128. La devolución a que se refiere el artículo 126, se hará a partir de los treinta días siguientes de la fecha de la separación o fallecimiento, debiendo ser retenidos y aplicados en pago, a los saldos deudores que tuviere el afiliado con la Dirección.

De igual manera, podrán ser retenidos dichos fondos, cuando hubiera responsabilidades pendientes con el Gobierno del Estado

Capítulo VII **Generalidades**

Artículo 129. Cualquier prestación de las concedidas por esta ley, prescribe en un término de cinco años, contados a partir del día siguiente de la fecha en que nació el derecho para exigir las, salvo lo dispuesto por esta ley.

Artículo 130. Ningún Afiliado podrá disfrutar de más de una pensión otorgada por la Dirección o por el Estado.

Artículo 131. Toda licencia sin goce de sueldo, interrumpirá el disfrute de los derechos y beneficios que concede esta ley. Al reanudarse el servicio automáticamente readquirirá el interesado sus derechos y beneficios.

Transitorios

Artículo 1. Se abroga la Ley de Pensiones del Estado de Durango promulgada por Decreto No. 81 publicado en el *Periódico Oficial* No. 52 (cincuenta y dos) del 28 (veintiocho) de diciembre de 1978 (mil novecientos setenta y ocho) y las reformas y adiciones que le han sido incorporadas con posterioridad.

Artículo 2. Las personas que al entrar en vigor esta ley tengan derechos adquiridos de conformidad con ordenamientos anteriores, podrán optar por acogerse a los beneficios establecidos en éstos o a los que otorga la presente ley. En ningún caso podrán coexistir ambos, por lo que la concesión de uno excluye el otro, con excepción de lo dispuesto por el artículo 105 (ciento cinco) tratándose de organismos ajenos al Estado.

Artículo 3. El personal de la Dirección de Pensiones, los miembros del Consejo Directivo y director de la misma y los jefes de departamento respectivos, continuarán con el mismo carácter en el ejercicio de sus cargos y con reconocimiento de su antigüedad en el servicio.

Artículo 4. Los deudores de la Dirección de Pensiones por operaciones cuyo importe no esté liquidado al entrar en vigor esta ley, quedan sujetos a su cumplimiento en

términos de la obligación originalmente contraída.

Artículo 5. Las solicitudes de prestaciones que tenga en trámite la Dirección al tiempo que entre en vigor esta ley, se resolverán de conformidad con la misma.

Artículo 6. Las controversias que surjan sobre la aplicación de esta ley, así como todas aquellas en que la Dirección de Pensiones fuera parte serán de competencia de los Tribunales del Estado de Durango.

Artículo 7. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado.